

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 01/03/2021, informando que venció el término otorgado en auto anterior, se pronunció la parte actora y dio cumplimiento a los presupuestos procesales del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ((actualmente señalado en el art. 35 – 8° de la Ley 2080 de 2021¹). Sírvase proveer.

SECRETARIO

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Repetición – Admite demanda
Demandante : Departamento de Casanare
Demandado : María Jacqueline Martínez Dueñas y otros
Expediente : 85001-33-33-001-2020-00057-00

Subsanada la falencia de la demanda advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., así como los presupuestos procesales frente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021² referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales **debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles**. Así como el deber establecido en el numeral 14³ del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de repetición instaurada a través de apoderado judicial, por el Departamento de Casanare, en contra de María Jacqueline Martínez Dueñas, Álvaro Suarez Torres y Pedro Jesús López Suarez.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: por Secretaría **notifíquese personalmente este auto admisorio** a María Jacqueline Martínez Dueñas, Álvaro Suarez Torres y Pedro Jesús López Suarez y al

¹ "(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** "

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

³ "(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción."

Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, mediante mensaje de datos dirigido a cada una de las direcciones electrónicas suministradas en el libelo demandatorio para efectos de notificación a los demandados, en los términos y preceptos del **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

CUARTO: Advertir a las partes que **i)** no se ordenará “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); **ii)** el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); **iii)** la notificación electrónica de las providencias se someterá a las reglas previstas en el artículo **52 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 205 del CPACA) **iv)** la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; **v)** en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; **vi)** Instese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo **46 de la Ley 2080 de 2021**, referente a realizar sus actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como, remitir un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos a las partes y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y **vii)** todas las actuaciones del proceso se harán con apoyo de las herramientas tecnológicas de que se dispongan. Los escritos y documentos deberán ser allegados por medio del correo electrónico del Juzgado (j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada, así como al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el inciso 4º del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada al correo oficial del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se evidencie el envío simultáneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo notiproc72admyopal@gmail.com en formato PDF, en los términos del **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 19 de marzo de 2021 , siendo las 7:00 AM.
 SECRETARIO